



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 OCT 2020

Exp. 110014-003-049-2017-01678-00

De conformidad con lo solicitado en los escritos que anteceden, el Juzgado, Dispone:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-440726, de un lado cuanto dentro del presente trámite ya se profirió sentencia aprobatoria de la partición, el referido bien inmueble se encuentra inscrito a nombre de los herederos - adjudicatarios conforme consta en el certificado de tradición aportado, y de otro, por no ser mecanismo idóneo previsto en la ley procesal para solicitar su entrega. (Arts. 480 y 512 del CGP en consonancia con lo preceptuado por el art. 308 ibidem).

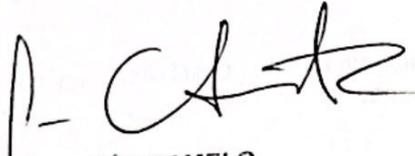
**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial del señor **MARTIN ARAGUREN TAMBO**, al abogado **WILLIAM ALONSO TORRES REYES**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 134 del expediente.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de declarar la ilegalidad del trámite surtido dentro del presente proceso de sucesión. Lo anterior, por cuanto, contrario a lo señalado por el apoderado judicial del señor **MARTIN ARAGUREN TAMBO**, si bien es cierto se notificó personalmente conforme lo previene el art. 492 del CGP, dentro del término de ley, guardó silencio, lo que generó que se tuviera por repudiada la herencia, tal y como lo dispone la citada preceptiva y conforme quedó plasmado en el proveído datado el 03 de diciembre de 2018, el cual valga decir, se encuentra ajustado a derecho.

Aunado a lo anterior, se pone de presente al citado profesional del derecho que, la norma es clara en este aspecto al establecer que: Art. 492 "(...). *Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En*

ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba (...).

NOTIFÍQUESE,

  
NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente decisión es notificada por anotación en Estado	a la
No. 574	27 OCT 2020
hora de las 10:00 p.m.	
La secretaría	
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA	

CB